

Constancia secretarial. A Despacho del señor Juez el presente proceso asignado por la Oficina Judicial Reparto. Sírvase proveer.

Cali, Diciembre 7 de 2022.

El Secretario,

JAVIER CHIRIVÍ DIMATE

Auto interlocutorio No. 2862

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

SANTIAGO DE CALI, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: PROCESO MONITORIO
Demandante: EDILMA RODRÍGUEZ
Demandado: MIGUEL ÁNGEL, JUANA ELENA, MARÍA INÉS y JOSÉ GERARDO DÍAZ OYOLA
Radicación: 760014003008-**2022-00776-00**

Al revisar la presente demanda por medio del cual la señora EDILMA RODRÍGUEZ promueve un PROCESO MONITORIO en contra de MIGUEL ÁNGEL, JUANA ELENA, MARÍA INÉS y JOSÉ GERARDO DÍAZ OYOLA, advierte el Despacho que deberá negarse de plano, por las razones que se entran a explicar.

El artículo 419 del C.G. del P. dispone "*[q]uien pretenda el pago de una **obligación en dinero, de naturaleza contractual**, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo*" (negritas fuera de texto).

Ahora, teniendo en cuenta que, a juicio del actor la deuda que aquí se persigue corresponde a "*LOS PERJUICIOS OCASIONADOS, (...) AL NULITAR LO ACTUADO POR ELLOS EN EL JUZGADO 12 PENAL PRETENDIENDO DESALOJAR EL INMUEBLE burlando el proceso que cursa en el juzgado 32 civil mpl de Cali*", resulta claro que no se acompasa con los requisitos establecidos en la normatividad citada.

En efecto, se resalta que lo pretendido por el demandante, en últimas, es que se condene al pago de los perjuicios que, en su sentir, los señores MIGUEL ÁNGEL, JUANA ELENA, MARÍA INÉS y JOSÉ GERARDO DÍAZ OYOLA le ocasionaron a su representada por actuaciones judiciales efectuadas ante otro estrado judicial, situación que, de entrada, se

excluye de la posibilidad de que las mismas sean constituidas en el devenir del litigio monitorio, pues claramente no emanan de una obligación de carácter contractual.

Recordemos que, en los antecedentes legislativos de la norma, que rige el trámite monitorio en comento, se determinó como propósito el siguiente: *“persigue una finalidad esencialmente social, orientada a garantizar que las transacciones dinerarias informalmente celebradas por los ciudadanos, cuenten con una resolución pronta y sin dilaciones injustificadas. De esta manera, **el proceso monitorio se constituye en un procedimiento de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones de mínima cuantía, que en la costumbre informal de sus transacciones dinerarias no documentan sus créditos en títulos ejecutivos**, sin que por ello se les deba someter a un proceso judicial extenso y formal que desvanezca la eficiencia de la administración de justicia”* (negritas fuera de texto).

En ese sentido, es claro que el legislador concibió que el proceso monitorio nace de la informalidad de la relación contractual, es decir, las deudas u obligaciones dinerarias que se persiguen a través de dicho trámite nacen de negocio jurídico celebrado entre las partes.

Bajo esa misma orientación el doctrinante Hernán Fabio López Blanco, miembro de la comisión redactora del Código General del Proceso, señaló que el proceso monitorio: *“es una medida de acceso a la justicia para acreedores de pequeñas y medianas cuantías, que no pueden y no acostumbran, por diversas razones, documentar sus créditos en títulos ejecutivos. Piénsese en la persona o el comerciante que vende bienes de bajo valor o presta servicios de menos costo, que lleva sus cuentas en cuadernos, libretas o en general en papeles domésticos”* (Código General del Proceso. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Jairo Parra Quijano, Pág. 366).

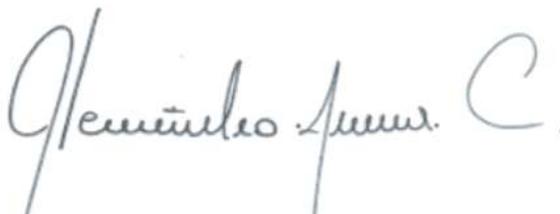
Igualmente, la Corte Constitucional en Sentencia C-031 de 2019 indicó *“(…) que el Legislador prevé el proceso monitorio como un trámite declarativo especial, que tiene por objeto llenar el vacío existente en el reconocimiento y ejecución de obligaciones dinerarias de mínima cuantía que, en virtud de su informalidad, no están respaldadas en un título ejecutivo. Esto a través de un procedimiento simplificado, ágil y de carácter mixto, que si bien tiene carácter declarativo, luego puede tornarse en trámite de ejecución cuando el demandado acepta la existencia de la obligación luego de proferido el auto de requerimiento de pago”*.

Así las cosas, y dado que lo solicitado no se compadece con la naturaleza del proceso ni se reúnen los requisitos de procedencia estipulados en el Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. ABSTENERSE** de emitir requerimiento de pago a través del trámite monitorio solicitado por la señora EDILMA RODRÍGUEZ en contra de MIGUEL ÁNGEL, JUANA ELENA, MARÍA INÉS y JOSÉ GERARDO DÍAZ OYOLA.
- 2.** Sin lugar a **ORDENAR** el desglose del (os) documento (s) allegado (s) como base de la acción y/o anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.
- 3. ARCHIVAR** lo actuado, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. 136

Fecha: DIC.09. 2022



Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aab800bff6db10986b1d1f094eb93d36e806fe6d055f0d772598a212a88e179e**

Documento generado en 07/12/2022 03:13:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>